REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA Nº 048

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00165 00
ACCIONANTE : MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ
ACCIONADO : SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA-

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA-.

II. ANTECEDENTES

Manifestó que en su condición de hija del docente JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ, quien falleció el día 26 de octubre de 2018, presentó reclamación formal el día 22 de enero de 2019, tendiente a obtener el reconocimiento de las prestaciones y derechos prestacionales que le corresponden en su calidad de hija del causante.

Narra que dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de educación municipal de Valledupar, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, de las cesantías definitivas del seguro por muerte y que a pesar que lo reclamado son derechos ciertos e irrenunciable las entidades encargadas de dicho trámite

no le han contestado su solicitud, por lo que encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

Esgrime que desde que su padre falleció fue desvinculada de la seguridad social en calidad de beneficiaria del mismo y se encuentra sin cobertura de salud, debido a la negligencia por parte de las entidades en el trámite de sus solicitudes, lo que le vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Finalmente indica que desde que se radicaron las solicitudes han transcurrido más de 06 meses que establece la Ley para el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, por lo que conforme al artículo 23 de la Constitución política de Colombia y los artículos 13 a 24 del CPACA se han vulnerados derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos precedentemente, la parte accionante pide que se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, salud y seguridad social y en consecuencia se le ordene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA- dar respuesta a las solicitudes radicadas el día 22 de enero de 2019.

Así mismo solicita que se le ordene a las accionadas reconocer y pagar las prestaciones sociales reclamadas.

IV. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La entidad accionada señala que la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, dio respuesta al derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2019, sobre solicitud de sustitución pensional presentado por el Doctor CARLOS

ALBERTO VIDES PALOMINO en representación de MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ y LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO y que ese fue resuelto mediante respuesta de fecha 16 de febrero de 2020 suscrito por el Secretario de Educación de Valledupar, recibido por la parte interesada en el da 17 de marzo de la misma anualidad, de manera física y por correo electrónico cabeto2008@hotmail.com.

V. RESPUESTA DE FIDUPREVISORA

Señaló que la parte accionante señora MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ, acude el mecanismo constitucional y solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado con el propósito de que se le reconozcan las prestaciones como consecuencia del fallecimiento del padre JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ, pero que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna todo la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera y revisados los anexos que acompañan el escrito de tutela, no se encontraron resultados relacionados con la radicación realizada ante esa entidad.

Narra que en efecto la entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto del acto administrativo de reconocimiento para los BENEFICIARIOS DE LA CESANTIA DEFINITIVA la cual se encuentra en estado aprobado bajo hoja de revisión Nº 1778933 de fecha 04 de febrero de 2020, reconocimiento para la SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION, la cual se encuentra en estado aprobado bajo hoja de revisión Nº 1768594 de fecha 24 de abril de 2019 y reconocimiento para SEGURO DE MUERTE aprobada con fecha 08 de marzo de 2019.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales del accionante.

No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte demandante, debido a que a su juicio, no le ha brindado una respuesta sobre la solicitud de sustitución pensional, seguro de muerte y cesantías de beneficiarios, por ella presentada en su calidad de hija del causante JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ, o si por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, se encuentra vulnerando el derecho de petición de la parte actora, pues si bien acredito haber dado respuesta a la solicitud de sustitución pensional, no acreditó haberle proporcionado una respuesta frente a las otras solicitudes de seguros de muerte y cesantías de los beneficiarios.

5.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucionalen sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo*(sic) *persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)'.*
>
> *Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*
>
> *Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."*

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

5.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La parte accionante pide que se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, salud y seguridad social y en consecuencia se le ordene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA- dar respuesta a las solicitudes radicadas el día 22 de enero de 2019.

Así mismo solicita que se le ordene a las accionadas reconocer y pagar las prestaciones sociales reclamadas.

A su turno, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR manifestó que dio respuesta al derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2019, sobre solicitud de sustitución pensional presentado por el Doctor CARLOS ALBERTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

VIDES PALOMINO en representación de MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ y LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO y que ese fue resuelto mediante respuesta de fecha 16 de febrero de 2020 suscrito por el Secretario de Educación de Valledupar, recibido por la parte interesada en el da 17 de marzo de la misma anualidad, de manera física y por correo electrónico cabeto2008@hotmail.com.

Fluye de lo reseñado, que si bien dentro del caso sub-exámine se acredita la respuesta al derecho de petición elevado por la actora, respecto a su solicitud de sustitución pensional tal como se observa a folios 25-30 del expediente, este Despacho echa de menos la respuesta emitida por la misma frente a las otras dos solicitudes de seguro por muerte y cesantías, pues en el plenario no obra prueba alguna en ese sentidos, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo expresado, este Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ en el sentido de ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIAL DE VALLEDUPAR, que proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, a dar un respuesta clara, de fondo y congruente, en la dirección aportada en el escrito petitorio, a las peticiones de reconocimiento y pago del seguro de muerte y cesantías por ella presentada en su calidad de hija del causante JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ .

Finalmente frente a la solicitud de la parte actora de que por medio de esta acción de tutela se le ordene a la accionadas el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, este Despacho no accede a tal solicitud, teniendo de presente lo informado por la FIDUPREVISORA en el escrito de contestación de la tutela respecto a que ya se encuentra aprobado el reconocimiento para los BENEFICIARIOS DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS, la SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION y el SEGURO DE MUERTE.

Aunado a lo anterior a jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no es el medio de defensa judicial idóneo para resolver los conflictos relacionados con el reconocimiento o la reliquidación de prestaciones sociales y que, excepcionalmente, es posible que por la vía del

amparo constitucional sean analizados los debates que se promuevan frente al reconocimiento de esta clase de derecho cuando el accionante haya demostrado que en su caso particular, o bien se ha configurado o bien existe la amenaza inminente de que se configure un perjuicio irremediable, como presupuesto necesario para considerar procedente la acción de tutela, situación que no encuentra acreditado ni demostrado en el caso su examine.[1]

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a MARIA JOSE CUELLO VASQUEZ, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, a darle una respuesta clara, de fondo y congruente, en la dirección aportada en el escrito petitorio, a las peticiones de reconocimiento y pago del seguro de muerte y cesantías por ella presentada en su calidad de hija del causante JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ.

TERCERO: No se accede a la pretensión de la parte actora de que se le reconozca y pague las prestaciones reclamadas en las peticiones radicadas en la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le previene a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

[1] Sentencia T-1006 de 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez